

C026 - CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1928 (NÚM. 26)

CONVENIO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS (ENTRADA EN VIGOR: 14 JUNIO 1930)

ADOPCIÓN: GINEBRA, 11ª REUNIÓN CIT (16 JUNIO 1928) - ESTATUS: INSTRUMENTO EN SITUACIÓN PROVISORIA (CONVENIOS TÉCNICOS).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 mayo 1928 en su undécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

2. A los efectos de este Convenio, el término industrias comprende las industrias de transformación y el comercio.

Artículo 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para decidir, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan en la industria o partes de la industria en cuestión, a qué industrias o partes de industria, y especialmente a qué industrias a domicilio o partes de estas industrias, se aplicarán los métodos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1.

Artículo 3

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad de determinar los métodos para la fijación de salarios mínimos y la forma de su aplicación.

2. Sin embargo:

(1) Antes de aplicar los métodos a una industria, o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, cuando dichas organizaciones existan, y a cualquier persona, especialmente calificada a estos efectos por su profesión o sus funciones, a la que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.

(2) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad.

(3) Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y trabajadores interesados, quienes no podrán rebajarlas por medio de un contrato individual ni, excepto cuando la autoridad competente dé una autorización general o especial, por un contrato colectivo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

2. Todo trabajador al que le sean aplicadas las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias o partes de industria a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, y dará a conocer, al mismo tiempo, las formas de aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición se indicarán, en forma sumaria, el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, las tasas de salarios mínimos fijadas y, si fuera necesario, las demás medidas importantes relativas a los salarios mínimos.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

Por lo menos una vez diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión o modificación del mismo.

Artículo 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

.....

RATIFICACIÓN DEL C026 - CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1928 (NÚM. 26)

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 14 JUNIO 1930

104 ratificaciones

Denuncias: 1

País	Fecha	Estatus	Nota
Albania	02 agosto 2001	En vigor	
Alemania	30 mayo 1929	En vigor	
Angola	04 junio 1976	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Argentina	14 marzo 1950	En vigor	
Armenia	27 enero 2006	En vigor	
Australia	09 marzo 1931	En vigor	
Austria	15 marzo 1974	En vigor	
Bahamas	25 mayo 1976	En vigor	
Barbados	08 mayo 1967	En vigor	
Belarús	15 septiembre 1993	En vigor	
Bélgica	11 agosto 1937	En vigor	
Belice	15 diciembre 1983	En vigor	
Benin	12 diciembre 1960	En vigor	
Bolivia, Estado Plurinacional de	19 julio 1954	En vigor	
Brasil	25 abril 1957	En vigor	
Bulgaria	04 junio 1935	En vigor	
Burkina Faso	21 noviembre 1960	En vigor	
Burundi	11 marzo 1963	En vigor	
Camerún	07 junio 1960	En vigor	
Canadá	25 abril 1935	En vigor	
Centroafricana, República	27 octubre 1960	En vigor	
Chad	10 noviembre 1960	En vigor	
Checa, República	01 enero 1993	En vigor	
Chile	31 mayo 1933	En vigor	
China	05 mayo 1930	En vigor	
Colombia	20 junio 1933	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Comoras	23 octubre 1978	En vigor	
Congo	10 noviembre 1960	En vigor	
Corea, República de	27 diciembre 2001	En vigor	
Costa Rica	16 marzo 1972	En vigor	
Côte d'Ivoire	21 noviembre 1960	En vigor	
Cuba	24 febrero 1936	En vigor	
Democrática del Congo, República	20 septiembre 1960	En vigor	
Djibouti	03 agosto 1978	En vigor	
Dominica	28 febrero 1983	En vigor	
Dominicana, República	05 diciembre 1956	En vigor	
Ecuador	06 julio 1954	En vigor	
Egipto	10 mayo 1960	En vigor	
Eslovaquia	01 enero 1993	En vigor	
España	08 abril 1930	En vigor	
Fiji	19 abril 1974	En vigor	
Francia	18 septiembre 1930	En vigor	
Gabón	14 octubre 1960	En vigor	
Ghana	02 julio 1959	En vigor	
Granada	09 julio 1979	En vigor	
Guatemala	04 mayo 1961	En vigor	
Guinea	21 enero 1959	En vigor	
Guinea - Bissau	21 febrero 1977	En vigor	
Guyana	08 junio 1966	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Hungría	30 julio 1932	En vigor	
India	10 enero 1955	En vigor	
Iraq	26 noviembre 1962	En vigor	
Irlanda	03 junio 1930	En vigor	
Islas Salomón	06 agosto 1985	En vigor	
Italia	09 septiembre 1930	En vigor	
Jamaica	08 julio 1963	En vigor	
Japón	29 abril 1971	En vigor	
Kenya	13 enero 1964	En vigor	
Lesotho	31 octubre 1966	En vigor	
Líbano	26 julio 1962	En vigor	
Libia	27 mayo 1971	En vigor	
Luxemburgo	03 marzo 1958	En vigor	
Madagascar	01 noviembre 1960	En vigor	
Malawi	22 marzo 1965	En vigor	
Malí	22 septiembre 1960	En vigor	
Malta	04 enero 1965	En vigor	
Marruecos	14 marzo 1958	En vigor	
Mauricio	02 diciembre 1969	En vigor	
Mauritania	20 junio 1961	En vigor	
México	12 mayo 1934	En vigor	
Myanmar	21 mayo 1954	En vigor	
Nicaragua	12 abril 1934	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Níger	27 febrero 1961	En vigor	
Nigeria	16 junio 1961	En vigor	
Noruega	07 julio 1933	En vigor	
Nueva Zelandia	29 marzo 1938	En vigor	
Países Bajos	10 noviembre 1936	En vigor	
Panamá	19 junio 1970	En vigor	
Papua Nueva Guinea	01 mayo 1976	En vigor	
Paraguay	24 junio 1964	En vigor	
Perú	04 abril 1962	En vigor	
Portugal	10 noviembre 1959	En vigor	
Reino Unido	14 junio 1929	No está en vigor	Denunciado el 25 julio 1985
Rwanda	18 septiembre 1962	En vigor	
San Vicente y las Granadinas	21 octubre 1998	En vigor	
Santa Lucía	14 mayo 1980	En vigor	
Senegal	04 noviembre 1960	En vigor	
Seychelles	06 febrero 1978	En vigor	
Sierra Leona	15 junio 1961	En vigor	
Siria, República Árabe	10 mayo 1960	En vigor	
Sri Lanka	09 junio 1971	En vigor	
Sudáfrica	28 diciembre 1932	En vigor	
Sudán	18 junio 1957	En vigor	
Suiza	07 mayo 1947	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Swazilandia	26 abril 1978	En vigor	
Tanzanía, República Unida de	19 noviembre 1962	En vigor	
Togo	07 junio 1960	En vigor	
Túnez	15 mayo 1957	En vigor	
Turquía	29 enero 1975	En vigor	
Uganda	04 junio 1963	En vigor	
Uruguay	06 junio 1933	En vigor	
Venezuela, República Bolivariana de	20 noviembre 1944	En vigor	
Zambia	02 diciembre 1964	En vigor	
Zimbabwe	16 septiembre 1993	En vigor	